

65

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso proveniente del Juzgado 34 Civil Municipal de Cali. No se encuentran registrados embargos de remanentes. Para proveer. Santiago de Cali, 23 de abril de 2018.
Secretario,

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA DEL SOL
DEMANDADO : EDINSON RIASCOS ALOMIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
AUTO INT. 259

RADICACION : 76001-40-03-034-2016-00360-00

Santiago de Cali, abril veintitrés de dos Mil Dieciocho.

Solicitan la parte demandante la entrega de dineros retenidos par el proceso..

A través del **PORTAL WEB TRANSACCIONAL DE DEPOSITOS JUDICIALES** implementado para la consulta de depósitos judiciales por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, se observa que en la cuenta del Juzgado existe depósito efectuado al demandado por la suma de \$8.032.179 en fecha 16 de agosto de 2017.

Revisado el proceso se observa en firme liquidación del crédito a 30 de diciembre de 2017, por la suma de \$6.153.299,00 M/CTE de origen.

Dentro del proceso se dictó auto que dispuso seguir la obligación en octubre de 2016, y la liquidación del crédito solo se aporta hasta marzo de 2018. Si bien es cierto, el mandamiento de pago autoriza el cobro de dineros que correspondan a las cuotas de administración que se sigan causando, también lo es que al momento en que se presenta la liquidación del crédito (diciembre 30 de 2017) la obligación se encontraba cubierta en su totalidad con los dineros retenidos, como ya se menciona, desde agosto de 2017.

De acuerdo con esto, con los dineros retenidos desde agosto de 2017 se cubrió la liquidación en firme ya descrita, de manera que se impone declarar la terminación del proceso con la entrega de los dineros que corresponde a la liquidación del crédito en firme y las costas del proceso tasadas en \$507.700,00 M/CTE, valor que suma \$6.660.999,00 M/CTE. Igualmente por no encontrarse embargados remanentes dentro del proceso se dispondrá la devolución de excedentes al demandado.

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR la entrega de la suma de \$6.660.999,00 M/CTE al demandante a través de su apoderada con facultad para recibir DRA. MARIA LORENA VICTORIA RODRIGUEZ c.c. 31.894.259.

A fin de dar cumplimiento a este ordenamiento se dispone el siguiente fraccionamiento:

FRACCIONAR							
Número del Título	Documento	Nombre	Estado	Fecha Consti	Fecha de Pa	Valor	
469030002083575	8050030154	CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA DEL SOL SECTOR	IMPRESO E	16/08/2017	NO APLICA	\$ 8.032.179,00	
20/04/2018 04:45 p.m. j4cmejesent							
1	\$6.660.999,00						AL DEMANDANTE
2	\$1.371.180,00						AL DEMANDADO

Dado que hasta el momento el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, **se ORDENA** que por secretaria se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generaran en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago del depósito judicial por el valor de **\$6.660.999,00 M/CTE** a la parte demandante a través de su apoderada judicial con facultad para recibir **DRA. MARIA LORENA VICTORIA RODRIGUEZ c.c. 31.894.259**, en la forma aquí ordenada.

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** propuesto por **CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA DEL SOL** contra **EDINSON RIASCOS ALOMIA c.c. 16.487.338** por pago total de la obligación.

TERCERO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de la parte demandada. OFICIESE.

Como quiera que no se registraron embargos de remanentes sobre los bienes del demandado se dispone la devolución de excedentes al ejecutado.

En premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, **se ORDENA** que por secretaria se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generaran con el fraccionamiento ordenado y entregar la orden de pago del depósito judicial por el valor de **\$1.370.180,00 M/CTE** a la parte demandada **EDINSON RIASCOS ALOMIA c.c. 16.487.338**.

CUARTO. ORDENASE el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, a costa de la parte DEMANDADA, con la constancia de pago total de la obligación HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2017, previa cancelación del arancel judicial.

QUINTO. Archívese el proceso y cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2.

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 66 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 25 ABR 2018
Secretario

Auto Sust. No. 2024

RADICACION : 76001-40-03-012-2015-01312-00
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIA

Santiago de Cali, abril veintitrés de Dos Mil Dieciocho.

Solicita nuevamente la apoderada del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. la entrega de dineros retenidos para el proceso a prorrata con BANCOLOMBIA S.A.

BANCOLOMBIA S.A. no ha presentado la liquidación del crédito en debida forma, esto es, tomando en cuenta el abono efectuado por subrogación al FNG S.A.

De información tomada del **PORTAL WEB TRANSACCIONAL DE DEPOSITOS JUDICIALES** implementado para la consulta de depósitos judiciales por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** se encontraron depósitos para este proceso en la cuenta del Juzgado, a saber:

A JUAN LOZANO c.c. 16.686.888 el siguiente depósito:
469030002135723 de 29 de noviembre de 2017 por \$4.288.727,16 M/CTE
A ALBA BOLIVAR c.c. 31.878.721 el siguiente depósito:
469030002135725 de 29 de noviembre de 2017 por \$20.440.53 M/CTE
Estos dineros suman \$4.309.167,69 M/CTE.

Por tanto, se procederá a entrega el 50% de los dineros retenidos para este asunto al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. Nit. 860.402.272-2 como se dispuso en el proceso.

El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR la entrega del 50% de los dineros retenidos a la fecha para este asunto al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. Nit. 860.402.272-2, esto es \$2.154.583,85

Para ello se ordena el siguiente fraccionamiento:

FRACCIONAR		
469030002135723	29-11-2017	4.288.727,16
1.	2.154.583,85	A F.N.G. S.A.
2.	2.154.583,84	EN LA CUENTA

Dado que hasta el momento el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración

de justicia, se ORDENA que por secretaria se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generaran en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago del depósito judicial por el valor de **\$2.154.583,85 M/CTE** a la parte demandante (SUBROGATARIO) **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. Nit. 860.402.272-2**, en la forma aquí ordenada.

SEGUNDO. Requerir a BANCOLOMBIA S.A. para que cumplan la etapa de liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos contenidos en el proceso.

TERCERO. TENGASE EN CUENTA que el depósito por **\$2.154.583,84 M/CTE** que surge del fraccionamiento aquí ordenado corresponde a abono a la cuenta de **BANCOLOMBIA S.A.** que será entregado una vez cumpla con la carga procesal pendiente.

NOTIFIQUESE,

La Juez


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2.

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 66 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 25 ABR 2018

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Abril de dos mil dieciocho (2018).

Interlocutorio No. 271/

Ref. Ejecutivo Singular N° 027-2007-0876-00

Dte. **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**

Ddo. **FERNANDO OSPINA ORTEGA**

OBJETO.

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el **18 de Marzo del año 2015**, por medio del cual se **aprueba liquidación del crédito**, auto que fue notificado por anotación en estado del **20 de marzo del mismo año**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)”*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso ejecutivo Singular adelantado por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, en contra de **FERNANDO OSPINA ORTEGA**, por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Num. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del

crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes. (**Fl. 17 juzgado 5 Civil Mpal Cali 2009-1460**)

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN



JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 66 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 25 ABR 2018

CARLOS EDUARDO SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Abril de dos mil dieciocho (2018).

Interlocutorio No. 270/

Ref. Ejecutivo Singular N° 031-2008-0836-00

Dte. **BALMES ARLEY POLANCO TROCHEZ**

Ddo. **JORGE ENRIQUE ROBLES SOLARTE**

OBJETO.

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el **30 de Julio del año 2015**, por medio del cual se **dio apertura a diligencia de remate declarada desierta por falta de postores**, auto que fue notificado por anotación en estado del **30 de Julio del mismo año**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)”*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso ejecutivo Singular adelantado por **BALMES ARLEY POLANCO TROCHEZ**, en contra de **JORGE ENRIQUE ROBLES SOLARTE**, por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Num. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del

crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado. (**Fl. 15 Juzgado 3 Civil del Cto de Cali 08-2009-1474**)

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH CORTIZ PINZÓN

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 66 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: _____

25 ABR 2018

CARLOS EDUARDO SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Abril de dos mil dieciocho (2018).

Interlocutorio No. 269/

Ref. Ejecutivo Singular N° 024-2006-0643-00

Dte. **JM INMOBILIARIA**

Ddo. **EMPRESA DE VIGILANCIA PRIVADA LOS AGUILAS LTDA, CARLOS ADOLFO GUTIERREZ PINTO Y JOSE SILVIO ACOSTA GARCIA**

OBJETO.

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el **25 de Agosto del año 2015**, por medio del cual se **resolvió recurso de reposición**, auto que fue notificado por anotación en estado del **30 de septiembre del mismo año**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*”

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso ejecutivo Singular adelantado por **JM INMOBILIARIA**, en contra de **EMPRESA DE VIGILANCIA PRIVADA LOS AGUILAS LTDA, CARLOS ADOLFO GUTIERREZ PINTO Y JOSE SILVIO ACOSTA GARCIA**, por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Num. 2 literal b del CGP).

2°- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes. (fl. 80 1 LABORAL DEL CIRCUITO GUADALAJARA DE BUGA- VALLE)

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 65 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 25 ABR 2018

CARLOS EDUARDO SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Abril de dos mil dieciocho (2018).

Interlocutorio No. 265/

Ref. Ejecutivo Singular N° 032-2004-0139-00

Dte. **ASOCIACIÓN C.R. COMFANDI 3**

Ddo. **LUZ MARINA RAMIREZ**

OBJETO.

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el **03 de Marzo del año 2016**, por medio del cual se **pone en conocimiento oficio**, auto que fue notificado por anotación en estado del **07 de Marzo del mismo año**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)”*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso ejecutivo Singular adelantado por **ASOCIACIÓN C.R. COMFANDI 3**, en contra de **LUZ MARINA RAMIREZ**, por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Num. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del

crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, déjense a disposición del Juzgado que los haya solicitado. **(fl. 46 proceso coactivo EMCALI)**

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 66 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 25 ABR 2016

CARLOS EDUARDO SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Abril de dos mil dieciocho (2018).

Interlocutorio No. 264/

Ref. Ejecutivo Singular N° 022-2013-0272-00

Dte. **BANCO AV VILLAS Cesionario SISTEMCOBRO SAS**

Ddo. **YONATHAN POTOSI LLANOS**

OBJETO.

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el **15 de Enero del año 2015**, por medio del cual se **aceptó cesión de crédito**, auto que fue notificado por anotación en estado del **19 de Enero del mismo año**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)”*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso ejecutivo Singular adelantado por **BANCO AV VILLAS Cesionario SISTEMCOBRO SAS**, en contra de **YONATHAN POTOSI LLANOS**, por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Num. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3º- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

4º- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6º- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 60 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 25 ABR 2018

CARLOS EDUARDO SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Abril de dos mil dieciocho (2018).

Interlocutorio No. 263/

Ref. Ejecutivo Singular N° 033-2014-0558-00

Dte. **LUZ MARINA URIBE DE ALVAREZ**

Ddo. **EDGAR DURAN DUSSAN**

OBJETO.

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el **06 de Octubre del año 2015**, por medio del cual se **realizó requerimiento**, auto que fue notificado por anotación en estado del **08 de Octubre del mismo año**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)”*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso ejecutivo Singular adelantado por **LUZ MARINA URIBE DE ALVAREZ**, en contra de **EDGAR DURAN DUSSAN**, por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Num. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del

crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 66 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: _____

25 ABR 2018

CARLOS EDUARDO SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Abril de dos mil dieciocho (2018).

Interlocutorio No. 262/

Ref. Ejecutivo Singular N° 033-2014-0399-00

Dte. **EDIFICIO GUILIANO**

Ddo. **ELBERT TORRES SOLANO**

OBJETO.

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el **04 de Febrero del año 2016**, por medio del cual se **aprobó la liquidación de costas**, auto que fue notificado por anotación en estado del **08 de Febrero del mismo año**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...).”*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso ejecutivo Singular adelantado por **EDIFICIO GUILIANO**, en contra de **J ELBERT TORRES SOLANO**, por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Num. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Abril de dos mil dieciocho (2018).

Interlocutorio No. 261/

Ref. Ejecutivo Singular N° 006-2015-0295-00

Dte. **BANCO DE BOGOTA S.A.**

Ddo. **MEYER RUIZ ALVAREZ**

OBJETO.

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el **30 de Marzo del año 2016**, por medio del cual se **aprobó la liquidación de costas**, auto que fue notificado por anotación en estado del **01 de abril del mismo año**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)”*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **BANCO DE BOGOTA S.A.** , en contra de **MEYER RUIZ ALVAREZ**, por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Num. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del

crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 66 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 25 ABR 2018

CARLOS EDUARDO SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Abril de dos mil dieciocho (2018).

Interlocutorio No. 260/

Ref. Ejecutivo Singular N° 004-2013-0421-00

Dte. **LEONARDO PEDROZA JARAMILLO**

Ddo. **JONATHAN GUERRERO ROSALES – ADRIANA BRAVO**

OBJETO.

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el **24 de Julio del año 2015**, por medio del cual se **avoco conocimiento**, auto que fue notificado por anotación en estado del **28 de Julio del mismo año**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*”

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso ejecutivo Singular adelantado por **LEONARDO PEDROZA JARAMILLO**, en contra de **JONATHAN GUERRERO ROSALES – ADRIANA BRAVO**, por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Num. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del

crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3º- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

4º- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6º- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 66 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 25 ABR 2018

CARLOS EDUARDO SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Abril de dos mil dieciocho (2018).

Interlocutorio No. 273/

Ref. Ejecutivo Singular N° 024-1998-0170-00

Dte. **ELODIA LEDESMA Y JORGE RODRIGUEZ**

Ddo. **MARIA ALEJANDRA RUIZ – MARTHA CECILIA CANTOR**

OBJETO.

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el **16 de Octubre del año 2015**, por medio del cual se **ordena oficial al Banco Agrario**, auto que fue notificado por anotación en estado del **20 de Octubre del mismo año**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)”*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso ejecutivo Singular adelantado por **ELODIA LEDESMA Y JORGE RODRIGUEZ**, en contra de **MARIA ALEJANDRA RUIZ – MARTHA CECILIA CANTOR**, por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Num. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del

crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado. (**fl. 22 JUZGADO 19 CIVIL MPAL CALI**

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes. (**Fl. 17 Juz. 6 Civil Mpal Cali, terminó el proceso y dejó bienes a disposición de este proceso inmueble ver folio 56; FL. 36 JUZGADO 26 CIVIL MPAL CALI; FL. 39 JUZ. 19 CIVIL MPAL**)

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 66 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 25 ABR 2018

CARLOS EDUARDO SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Abril de dos mil dieciocho (2018).

Interlocutorio No. 267/

Ref. Ejecutivo Singular N° 024-2008-0247-00

Dte **COOPERATIVA INVERCOOP**

Ddo. **YOVANA CUERTO GONZALEZ- OSCAR ORLANDO PRECIADO – LUCILA ORTIZ GOMEZ**

OBJETO.

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendarado el **08 de Marzo del año 2016**, por medio del cual se **abstuvo de dar trámite a liquidación de crédito**, auto que fue notificado por anotación en estado del **10 de Marzo del mismo año**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)”*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso ejecutivo Singular adelantado por **COOPERATIVA INVERCOOP**, en contra **YOVANA CUERTO GONZALEZ- OSCAR ORLANDO PRECIADO – LUCILA ORTIZ GOMEZ**, por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Num. 2 literal b del CGP).

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Abril de dos mil dieciocho (2018).

Interlocutorio No. 266/

Ref. Ejecutivo Singular N° 024-2009-01233-00

Dte. **CONTINENTAL DE BIENES S.A.**

Ddo. **LUIS ORLANDO RODRIGUEZ TORRES**

OBJETO.

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendarado el **08 de septiembre del año 2014**, por medio del cual se **aceptó la sustitución de poder**, auto que fue notificado por anotación en estado del **10 de septiembre del mismo año**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)”*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso ejecutivo Singular adelantado por **CONTINENTAL DE BIENES S.A.**, en contra de **LUIS ORLANDO RODRIGUEZ TORRES**, por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Num. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del

crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3º- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

4º- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6º- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 66 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 25 ABR 2018

CARLOS EDUARDO SILVA

262

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Abril de dos mil dieciocho (2018).

Interlocutorio No. 272/

Ref. Ejecutivo Singular N° 024-2010-0302-00

Dte. **COOMEVA COOPERATIVA**

Ddo. **PAOLA SALDARRIAGA GOMEZ**

OBJETO.

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendarado el **09 de Marzo del año 2016**, por medio del cual se **resuelve renuncia a poder**, auto que fue notificado por anotación en estado del **31 de Marzo del mismo año**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)”*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso ejecutivo Singular adelantado por **COOMEVA COOPERATIVA**, en contra de **PAOLA SALDARRIAGA GOMEZ**, por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Num. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3º- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

4º- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6º- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 66 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 25 ABR 2018

CARLOS EDUARDO SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Abril de dos mil dieciocho (2018).

Interlocutorio No. 268/

Ref. Ejecutivo Singular N° 024-2005-0121-00

Dte. **ARNULFO ISIDRO OCHOA**

Ddo. **VICTOR HUGO AGREDO GUZMAN**

OBJETO.

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendarado el **31 de Agosto del año 2015**, por medio del cual se **aprobó liquidación del crédito**, auto que fue notificado por anotación en estado del **08 de septiembre del mismo año**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)”*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso ejecutivo Singular adelantado por **ARNULFO ISIDRO OCHOA**, en contra de **VICTOR HUGO AGREDO GUZMAN**, por

desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Num. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3º- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

4º- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes. **(CANCELAR REMANENTE FL. 30 JUZGADO 8 CIVIL DE CTO CALI 08-2002-679; Y FL. 33 JUZGADO 6 CIVIL CTO)**

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6º- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 66 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 25 ABR 2018

CARLOS EDUARDO SILVA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 23 de abril de 2018

RAD. 2014-00512 (JUZGADO DE ORIGEN - 07)
SUSTANCIACION N°. 2092

Revisado el escrito que antecede.

El Juzgado

RESUELVE:

AGREGAR a los autos para que obre y conste en el proceso, poner en conocimiento de parte, lo comunicado por el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

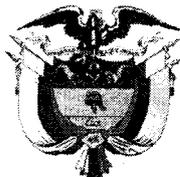
SECRETARIA

En Estado No. 66 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 ABR 2018

Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Abril 23 de 2018

**RAD. 2012-00471 (JUZGADO DE ORIGEN – 19)
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
SUSTANCIACION N°. 2076**

Una vez revisada la liquidación de crédito que antecede,

El Juzgado,

RESUELVE:

1. ABSTENERSE de correr traslado a la liquidación que antecede, toda vez que no se ajusta a lo dictado en el mandamiento de pago y auto de seguir adelante la ejecución, el capital por concepto de cuota de administración mes a mes, no corresponde a lo enunciado en las mencionadas providencias judiciales.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>66</u>	de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha:	25 ABR 2018
Secretario (a)	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

AUTO SUST. 2020

Rad. 24-2007-589-00

Santiago de Cali, abril veintitrés de Dos Mil Dieciocho.

Solicita el demandante que se le entreguen dineros retenidos para el proceso.

El **PORTAL WEB TRANSACCIONAL DE DEPOSITOS JUDICIALES** implementado para la consulta de depósitos judiciales por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, informa que se encuentra depósitos retenidos a la demandada para este proceso en la cuenta del Juzgado de origen.

La liquidación del crédito suma **\$12.775.350,00 M/CTE** a 8 de agosto de 2017 y las costas **\$369.738,00 M/CTE**. Se han entregado \$6.036.166,00 M/CTE. Por tanto es procedente ordenar la entrega de dineros retenidos para el proceso hasta la concurrencia de su crédito y costas, una vez se encuentren registrados dineros en la cuenta del Juzgado.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Solicitar al **JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** que **CONVIERTA** a la cuenta No. **760012041614** de este despacho **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**, las retenciones ordenadas dentro del proceso **EJECUTIVO** de **COOPERATIVA COENLACE** contra **FLORENCIO MELQUISEDEC CUERO ANGULO c.c. 12.902.793** y **HERCILIO TOBAR C.C. 6.371.072 RADICACION 760014003-024-2007-00589-00**.

El Juzgado de origen deberá verificar que se trate de dineros retenidos para el proceso **RADICACION 760014003-024-2007-00589-00**, y comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión solicitada o el cumplimiento de dicho trámite mediante oficio o a través del correo institucional de este despacho j04ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. **OFICIESE**.

Una vez registrados en la cuenta de este despacho los dineros transferidos por el Juzgado de origen, se procederá a la entrega al demandante de los dineros retenidos para el proceso hasta la concurrencia de su crédito y costas, y tomando en cuenta los abonos recibidos, a través de su apoderada judicial **DRA. LUZ MILENA TORRES BANGUERA c.c. 31.388.389** y siguiendo los lineamientos de la circular CSJAC17-36 de 19 de abril del año, expedida para el cumplimiento del Acuerdo PSAA15-10319 de 2015, previa individualización los depósitos a entregar a través del área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia.

SEGUNDO. REQUERIR AL DEMANDANTE para que diligencie los oficios ordenados en auto de 5 de marzo de 2018.

NOTIFIQUESE,

La Juez

2.

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON



JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 66 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 25 ABR 2018

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Abril 23 de 2018

**RAD. 2015-00233 (JUZGADO DE ORIGEN - 28)
SUSTANCIACION N°. 2084**

Vista el escrito que antecede,

El Juzgado

RESUELVE:

1. ORDENAR el secuestro del vehículo de placas **TSZ-401**, de propiedad del demandado señor **JORGE IVAN PINEDA VALENCIA**, identificado con cédula N°. 98.697.424, el cual se encuentra guardado en el Parqueadero BODEGAS IMPERIO CARS S.A.S., ubicado en la CALLE 1A No.63-64 De la ciudad de Santiago de Cali. Para tal fin se comisiona al **SECRETARIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DE SANTIAGO DE CALI** conforme al art. 595 del C.G.P. numeral 6 inciso, parágrafo, para que realice la aprehensión y secuestro del bien, con todas las facultades inherentes a su comisión, las del art. 40 del C.G.P. y los insertos del caso, inclusive para nombrar al secuestre.

Fíjense honorarios al secuestre hasta la suma de \$ 200.000.00

Se advierte al funcionario que realice la diligencia que si el acreedor solicita el bien secuestrado en depósito, previo a su entrega deberá acreditar el pago de caución ante el Juez de conocimiento del proceso, para efectos de garantizar la conservación e integridad del bien. En este caso, el depósito será a título gratuito. Líbrese el respectivo despacho comisorio.

2. AGREGAR a los autos para que obre y conste, poner en conocimiento lo comunicado por la POLICIA METROPOLITANA DE CALI.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 66 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

25 ABR 2018

Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Abril 23 de 2018

**RAD. 1998-00620 (JUZGADO DE ORIGEN - 23)
SUSTANCIACION N°. 2077**

Visto el escrito que antecede,

El Juzgado

RESUELVE:

AGREGAR a los autos para que obre y conste en el proceso, el oficio dirigido a **BANCO FINANADINA**, debidamente diligenciado.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 66 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 ABR 2018**

Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Abril 23 de 2018

**RAD. 2014-00972 (JUZGADO DE ORIGEN - 03)
SUSTANCIACION N°. 2091**

Teniendo en cuenta la solicitud de fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate.

El Juzgado, **RESUELVE**

1. SEÑALAR el día **14 de Junio de 2018**, a la hora de las 9:00 a.m., para que se lleve a cabo la diligencia de remate del 50 % del bien inmueble que se describe a continuación:

-Inmueble con matricula inmobiliaria N°. **370-407648**, **LOTE NO. 8** UBICADO EN LA **parcelación campestre "VILLA DIEGO" CORREGIMIENTO "BORRERO AYERBE" VEREDA "EL PALMAR" DEL MUNICIPIO DE DAGUA.**

El bien inmueble, se encuentra avaluado en la suma de **\$61.050.000.00 M/CTE**

2. La diligencia comenzará a la hora indicada y tendrá una duración de una hora. La base de la licitación será la que cubra el setenta por ciento (70%) del total del avalúo dado al bien (art. 448-3 C.G.P.) y postor hábil el que previamente consigne el equivalente al 40% mismo avalúo (art. 451 C.G.P.) que ordena la ley, a órdenes de este Juzgado a través de la cuenta **760012041614** del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **BANCOOMEVA E.P.S.** contra **HAROLD ALVAREZ HOYOS** Identificado con **C.C. 6.421.491** radicación 760014003-003-**2014-00972-00**. Obra como secuestre (folio.63-64) **PIEDAD BOHORQUEZ GRANADA** (quien se encuentra en la CALLE 3B No.65-71, de LA CIUDAD SANTIAGO DE CALI, TELEFONO 3004917822).

3. Esta decisión se debe anunciar al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación local o una radiodifusora, el día DOMINGO con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate.

4. PREVENGASE a la parte ejecutante para que aporte una copia informal de la página del periódico o la constancia del medio de comunicación en que haya hecho la publicación, para ser agregada al expediente antes de la apertura de la licitación e igualmente debe allegar un certificado de tradición del bien a rematar actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia. (ART. 450 CGP).

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

3.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. **66** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

25 ABR 2018

Secretario (a)



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
RAD. 30-2015-00841-00
AUTO SUST. 2028**

Santiago de Cali, Abril veintitrés de Dos Mil Dieciocho.

Informa el juzgado de origen que convirtió títulos para este asunto. Verificado en el PORTAL **WEB TRANSACCIONAL DE DEPOSITOS JUDICIALES** implementado para la consulta de depósitos judiciales por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, se observan depósitos en la cuenta del Juzgado.

La liquidación de crédito alcanza el 17 de marzo de 2017 la suma \$5.376.840 y las costas \$369.360,00 M/CTE. Por tanto se ordena la entrega de dineros al demandante hasta la concurrencia de su crédito y costas como abono a la deuda.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

SE ORDENA la entrega de la suma de los dineros retenidos para este proceso en la cuenta de este despacho al demandante a través de su apoderado judicial con facultad para recibir **DR. PEDRO NEL MARTINEZ PACHECO C.C. 14.953.233**, como abono de la obligación.

Los títulos a entregar son los siguientes:

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 94506884 Nombre ALEXANDER ROSERO PAZ

Número de Títulos 16

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002196579	8903044362	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRES	IMPRESO ENTREGADO	16/04/2018	NO APLICA	\$ 115.915,00
469030002196580	8903044362	COOP FINANCIERA EL PROGRESO SOCIAL	IMPRESO ENTREGADO	16/04/2018	NO APLICA	\$ 679.350,00
469030002196581	8903044362	COOP FINANCIERA EL PROGRESO SOCIAL	IMPRESO ENTREGADO	16/04/2018	NO APLICA	\$ 205.731,00
469030002196585	8903044362	COOP DE AHORRO Y CRE EL PROGRESO	IMPRESO ENTREGADO	16/04/2018	NO APLICA	\$ 193.060,00
469030002196586	8903044362	COOP DE AHORRO Y CRE EL PROGRESO SOCIAL	IMPRESO ENTREGADO	16/04/2018	NO APLICA	\$ 273.134,00
469030002196587	8903044362	COOP DE AHORRO Y CRE EL PROGRESO SOCIAL	IMPRESO ENTREGADO	16/04/2018	NO APLICA	\$ 196.743,00
469030002196588	8903044362	COOP DE AHORRO Y CRE EL PROGRESO	IMPRESO ENTREGADO	16/04/2018	NO APLICA	\$ 274.109,00
469030002196591	8903044362	COOP FINANCIERA EL PROGRESO SOCIAL	IMPRESO ENTREGADO	16/04/2018	NO APLICA	\$ 249.868,00
469030002196596	8903044362	COOP FINANCIERA EL PROGRESO SOCIAL	IMPRESO ENTREGADO	16/04/2018	NO APLICA	\$ 239.029,00
469030002196597	8903044362	COOP FINANCIERA EL PROGRESO SOCIAL	IMPRESO ENTREGADO	16/04/2018	NO APLICA	\$ 257.439,00
469030002196598	8903044362	COOP FINANCIERA EL PROGRESO SOCIAL	IMPRESO ENTREGADO	16/04/2018	NO APLICA	\$ 247.725,00
469030002196600	8903044362	COOP FINANCIERA EL PROGRESO SOCIAL	IMPRESO ENTREGADO	16/04/2018	NO APLICA	\$ 251.756,00
469030002196602	8903044362	COOP FINANCIERA EL PROGRESO SOCIAL	IMPRESO ENTREGADO	16/04/2018	NO APLICA	\$ 299.263,00
469030002196603	8903044362	COOP FINANCIERA EL PROGRESO SOCIAL	IMPRESO ENTREGADO	16/04/2018	NO APLICA	\$ 840.638,00
469030002196609	8903044362	COOP FINANCIERA EL PROGRESO SOCIAL	IMPRESO ENTREGADO	16/04/2018	NO APLICA	\$ 168.454,00
469030002196611	8903044362	COOP FINANCIERA EL PROGRESO SOCIAL	IMPRESO ENTREGADO	16/04/2018	NO APLICA	\$ 248.416,00

Total Valor \$ 4.740.630,00

23/04/2018 12:21 p.m. j4cmejesent

NOTIFIQUESE,

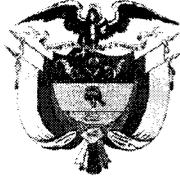
La Juez

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2.


JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI
 En Estado No. 66 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
 Fecha: 25 ABR 2018
 Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Abril 23 de 2018

RAD. 2013-00807 (JUZGADO DE ORIGEN -35)
SUSTANCIACION N°. 2086

Revisados los escritos que anteceden.

El Juzgado

RESUELVE:

AGREGAR a los autos para que obre y conste en el proceso, poner en conocimiento de parte, el despacho comisorio No. 04, de fecha 06 de Febrero de 2017, diligencia la cual se llevó a cabo 12 de febrero de 2018.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 66 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 ABR 2018**

Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Abril 23 de 2018

**RAD. 2013-00542 (JUZGADO DE ORIGEN - 27)
SUSTANCIACION N°. 2085**

Revisados los escritos que anteceden.

El Juzgado

RESUELVE:

AGREGAR a los autos para que obre y conste en el proceso, poner en conocimiento de parte, el despacho comisorio No. 86, de fecha 02 de Junio de 2017, diligencia la cual se llevó a cabo 16 de febrero de 2018.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

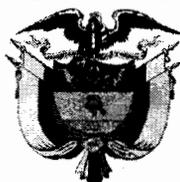
SECRETARIA

En Estado No. 66 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 ABR 2018**

Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

AUTO SUST. 2031

Rad. 11-1999-00469-00

Santiago de Cali, abril veintitrés de Dos Mil Dieciocho

Solicita el demandante aclaración del auto de 23 de marzo de 2018 precisando que el nombre del cesionario es HECTOR LEYTON ACOSTA. APORTA la certificación de representación de **EDIFICIO SEGUROS BOLIVAR S.A.** para que obre.

Sobre la solicitud de suspensión del proceso contenida en escrito obrante a folio 398, se observa que dentro de este asunto ya se encuentra surtida la etapa de notificación y sentencia y actualmente se está dando cumplimiento a los ordenamientos allí contenidos. De acuerdo con esto, tenemos que al tenor del art. 161 del C.G.P. no se encuentran reunidos los presupuestos para acceder a la suspensión del proceso

El Juzgado,

RESUELVE:

Corregir el auto de 23 de marzo de 2018, en el sentido de precisar que el nombre del cesionario es **HECTOR LEYTON ACOSTA c.c. 16.673.194.** Por tanto téngase como cesionario al mencionado **HECTOR LEYTON ACOSTA.**

Agregar a los autos la certificación de representación de **EDIFICIO SEGUROS BOLIVAR S.A.** para que obre.

NEGAR la suspensión del proceso por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE,

La Juez

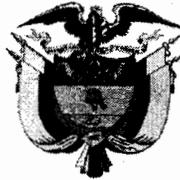
GLORIA EDITH PORTIZ PINZON

2.

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 66 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 25 ABR 2018



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

AUTO SUST. 2026

Rad. 11-2017-00438-00

Santiago de Cali, abril veintitrés de dos mil Dieciocho.

Solicita la demandante ordena la entrega de dineros retenidos para este asunto. Se observa del reflejo tomado del **PORTAL WEB TRANSACCIONAL** del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** que ni en la cuenta el Juzgado de origen ni en la de este despacho existe depósitos pendientes de entregar para el proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Negar la solicitud del demandante.

SE deja en conocimiento de la parte interesada la información tomada del **PORTAL WEB TRANSACCIONAL** del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**.

NOTIFIQUESE,

La Juez

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 66 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 25 ABR 2018

SECRETARIO

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso proveniente del Juzgado 28 Civil Municipal de Cali. No se encuentran registrados embargos de remanentes. Para proveer. Santiago de Cali, Abril 23 de 2018.
Secretario,

PROCESO : **EJECUTIVO**
DEMANDANTE : **FINESA S.A.**
DEMANDADO : **KELVIN ANDRES SALAZAR CASTAÑO**
Y PATRICIA AFIFE CASTAÑO AMAYA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
AUTO INT. 286
Rad. 28-2016-00489-00

Santiago de Cali, Abril Veintitrés de Dos Mil Dieciocho.

Solicita el demandante la terminación del proceso por pago total de la obligación.

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** propuesto por **FINESA S.A.** contra **KELVIN ANDRES SALAZAR CASTAÑO Y PATRICIA AFIFE CASTAÑO AMAYA** por pago total de la obligación.

SEGUNDO. Levantar las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de la parte demandada. OFICIESE.

TERCERO. ORDENASE el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, a costa de la parte DEMANDADA, con la constancia de pago de la obligación, previa cancelación del arancel judicial.

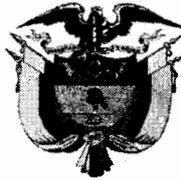
CUARTO. ARCHIVASE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,
La Juez,

OGGLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI	
En Estado No. 66	de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha:	25 ABR 2018
SECRETARIO	



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

AUTO SUST. 2027

Rad. 26-2016-00737-00

Santiago de Cali, abril veintitrés de dos mil Dieciocho.

Solicita la demandante ordena la entrega de dineros retenidos para este asunto. Se observa del reflejo tomado del **PORTAL WEB TRANSACCIONAL** del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** que ni en la cuenta el Juzgado de origen ni en la de este despacho existe depósitos pendientes de entregar para el proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Negar la solicitud del demandante.

SE deja en conocimiento de la parte interesada la información tomada del **PORTAL WEB TRANSACCIONAL** del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**.

NOTIFIQUESE,

La Juez

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

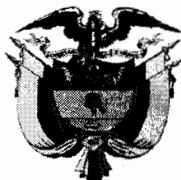
**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 66 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 25 ABR 2018

SECRETARIO
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

AUTO SUST. 2030

Rad. 9-2017-01062-00

Santiago de Cali, abril veintitrés de Dos Mil Dieciocho

Corregir el auto de 21 de marzo de 2018, en el sentido de precisar que el nombre del demandado es NOLBERTO GARCIA ALVAREZ. Por tanto téngase en cuenta al momento de elaborar los oficios de levantamiento de medidas ordenados en el mencionado auto.

Entréguese los oficios de desembargo al demandante.

CUMPLASE,

La Juez

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long vertical stroke extending downwards.

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

REPÚBLICA D COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
AUTO SUST. 2025

RADICACION : 76001-40-03-09-2016-00852-00

Santiago de Cali, Abril veintitrés de dos Mil Dieciocho.

Informa el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI que convirtió a la cuenta de este despacho dineros retenidos para este asunto.

A LA FECHA no se ha presentado liquidación del crédito.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DEJAR EN CONOCIMIENTO de la parte interesada la información tomada de la cuenta de este despacho tomada a través del **PORTAL WEB TRANSACCIONAL DE DEPOSITOS JUDICIALES** implementado para la consulta de depósitos judiciales por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**.

SEGUNDO. REQUERIR al demandante para que efectúe una eficaz revisión del proceso, y atienda las solicitudes que se le hacen en las providencias emitidas, a fin de continuar con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

2.


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 66 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 25 ABR 2018

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
AUTO SUST. No. 2038
Rad. 6-2014-295-00**

Santiago de Cali, abril veintitrés de Dos Mil Dieciocho.

Agregar a los autos la constancia de diligenciamiento del oficio dirigido a la ALCALDIA DE CORINTO.

Se deja en conocimiento de la parte interesada la comunicación enviada por la ALCALDIA DE CORINTO - CAUCA.

NOTIFIQUESE,

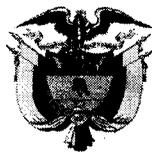
La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 66 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 25 ABR 2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
AUTO SUST. No. 2034
Rad. 34-2014-00059-00**

Santiago de Cali, abril veintitrés de Dos Mil Dieciocho.

Agregar a los autos la constancia de diligenciamiento del Oficio No. 04-68 de 23 de enero de 2018 dirigido a la ALCALDIA DEL QUINDIO para que obre.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 66 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 25 ABR 2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
AUTO SUST. No. 2035
Rad. 35-2015-00771-00**

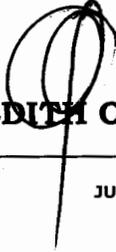
Santiago de Cali, abril veintitrés de Dos Mil Dieciocho.

Agregar a los autos el informe rendido por el secuestre.

Se deja en conocimiento de la parte interesada.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 66 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 25 ABR 2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
AUTO SUST. No. 2037
Rad. 27-2008-221-00**

Santiago de Cali, abril veintitrés de Dos Mil Dieciocho.

Agregara los autos el Oficio No.1246 de 13 de marzo de 2018 enviado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI mediante el cual informa que su proceso 1-2009-661 fue terminado desde el 20 de noviembre de 2014 y que el demandado era FABIO HERNAN RUEDA y no se encuentra incluido en la parte pasiva PEDRO ALBERTO BOHORQUEZ.

Se observa que en el asunto que aquí se ventiló y que está terminado en aplicación al art. 317 del CGP tampoco obra como parte pasiva PEDRO ALBERTO BOHORQUEZ y que en el proceso se encuentra probada la propiedad del vehículo de placas VPD 746 es de propiedad del demandado **FABIO HERNAN RUEDA ARISTIZABAL.**

De acuerdo con esto es claro que en el oficio que dejo a disposición del Juzgado Primero Civil Municipal de Cali los bienes desembargados por remanentes solicitados por el proceso 1-2009-661 que allí cursaba contenían error en esa información.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. TOMAR EN CUENTA que el proceso 1-2009-661 que cursaba en el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI fue terminado desde el 20 de noviembre de 2014 por desistimiento tácito.

SEGUNDO. Líbrense los oficios cancelando las medidas de embargo, secuestro y decomiso decretadas en el proceso sin notas de remanentes por las razones antes expuestas.

Líbrese oficio cancelando las medidas que pesan sobre el vehículo de placas **VPD 746** de propiedad de **FABIO HERNAN RUEDA ARISTIZABAL** sin notas de remanentes. Comuníquese igualmente esto a **PARQUEADERO ALMACO** donde deberán entregar el vehículo a su propietario.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

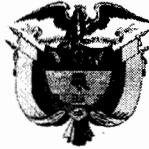

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 66 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 25 ABR 2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
AUTO SUST. No. 2029**

RAD. 76001-40-03-035-2007-00883-00

Santiago de Cali, abril veintitrés de Dos Mil Dieciocho.

Revisado el proceso se advierte que a la fecha se ha efectuado parte de los ordenamientos contenidos en el proceso en providencia de 16 de diciembre de 2014, fol. 162 y ss, por tanto se solicitará al Juzgado de origen que traslade los depósitos que aun reposen en la cuenta de ese despacho para este asunto al JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, para el proceso Ejecutivo de OSCAR ENRIQUE ALZATE CASTRO contra JESUS RODRIGO MARTINEZ LOPEZ radicación 13-2008-00125-00 por remanentes.

El Juzgado,

RESUELVE:

Solicitar al JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI que TRANSFIERA al JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI para el proceso Ejecutivo de OSCAR ENRIQUE ALZATE CASTRO contra JESUS RODRIGO MARTINEZ LOPEZ C.C. 14.949.441 radicación 13-2008-00125-00 que allí se adelanta, los dineros que aun reposen en la cuenta de ese despacho para este proceso 35-2007-00883-00, por remanentes. OFICIESE.

Igualmente se le solicita al JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE CALI informar al JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI sobre la transferencia de títulos solicitada.

Archívese el proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2.

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 66 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 25 ABR 2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
AUTO SUST. No. 2033
Rad. 28-2001-00673-00

Santiago de Cali, abril veintitrés de Dos Mil Dieciocho.

Agregar a los autos la comunicación enviada por el JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD EE CALI para que obre. Se deja en conocimiento de los interesados.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 66 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 25 ABR 2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
AUTO SUST. 2023
Rad. 15-2015-00312-00

Santiago de Cali, abril veintitrés de dos Mil Dieciocho.

Informa el Juzgado de origen la conversión de títulos a la cuenta de este despacho y que se verifica a través del **PORTAL WEB TRANSACCIONAL DE DEPOSITOS JUDICIALES** implementado para la consulta de depósitos judiciales por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** se encontraron que existen depósitos para este proceso en la cuenta del Juzgado.

La liquidación del crédito alcanza la suma de **\$31.334.479,00 M/CTE** a 1 de septiembre de 2017, y las costas \$1.543.420,00 M/CTE. Se han entregado \$3.963.649,48 M/CTE.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

ENTREGAR al demandante a través de su apoderado judicial con facultad para recibir **DR. WILLIAM ALFREDO IDROBO RODRIGUEZ c.c. 94.044.335**, de los dineros retenidos para el proceso hasta la concurrencia de su crédito y costas. Los títulos a entregar son los siguientes:

469030002162973	COOPERATIVA MULTIACT COOPTECP	IMPRESO EN	31/01/2018	NO APLICA	\$ 259.149,17
469030002177701	COOPERATIVA MULTIACT COOPTECP	IMPRESO EN	02/03/2018	NO APLICA	\$ 259.149,17
469030002188901	COOPERATIVA MULTIACT COOPTECP	IMPRESO EN	02/04/2018	NO APLICA	\$ 282.388,15
				total	\$800.686,49

NOTIFIQUESE,

La Juez

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

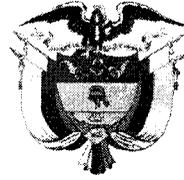
JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 65 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 25 ABR 2018

Secretario

2.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIA DE CALI

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Abril de 2018
RAD. 2013-0131 (JUZGADO DE ORIGEN - 20)
AUTO DE TRAMITE No. 2036

Revisadas las actuaciones procesales, dentro del expediente, se tiene que mediante auto del 18 de agosto de 2015, se dispuso la suspensión del proceso y levantamiento de medidas cautelares, en razón a acuerdo extrajudicial de reorganización empresarial del señor en la Superintendencia de Sociedades de Cali de conformidad con la Ley 1116 de 2006 y Decreto 1730 de 2009.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. **REQUIERASE** a la **INTENDENCIA REGIONAL DE CALI** de la *Superintendencia de Sociedades*, para que informe el estado actual del proceso de Reorganización Empresarial del señor **GUSTAVO ESPINOSA ARIAS NIT. 7219269-1**, en virtud a que el proceso que cursa en este Despacho en contra del señor Gustavo Espinosa se encuentra suspendido. **OFICIASE.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE

SENTENCIA DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 66 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 ABR 2018

La Secretaria
CARLOS EDUARDO SILVA CANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 23 de abril de 2018

**RAD. 2009-00571 (JUZGADO DE ORIGEN - 19)
SUSTANCIACION N°. 2090**

Revisado el escrito que antecede.

El Juzgado

RESUELVE:

AGREGAR a los autos para que obre y conste en el proceso, poner en conocimiento de parte, lo comunicado por el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 66 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

25 ABR 2018

Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Abril 23 de 2018

**RAD. 2014-00385 (JUZGADO DE ORIGEN - 28)
SUSTANCIACION N°. 2078**

Visto el escrito que antecede,

El Juzgado

RESUELVE:

1. DECRETAR el embargo y retención EN CUANTO A LO QUE SOBREPASE EL LIMITE LEGAL DE INEMBARGABILIDAD, de los dineros que posea en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S, depósitos a término o que se llegaren a depositar en el BANCO W Y BANCO FINANADINA, a nombre de la demandada **MARIA FERNANDA NIEVA NUÑEZ C.C.31.713.228. OFICIESE**

El anterior embargo se limita hasta la suma de **\$37.000.000.00 M/CTE.**

2. DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal vigente, comisiones, honorarios, y demás emolumentos que devengue la demandada **MARIA FERNANDA NIEVA NUÑEZ C.C.31.713.228**, como empleada de la empresa DIRECCION EJECUTIVA ADMINISTRACION JUDICIAL DEL VALLE, Nit.805.003.838. . LIBRESE oficio por secretaría.

El anterior embargo se limita hasta la suma de **\$37.000.000.00 m/cte.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 56 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 ABR 2018**

Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 23 de abril de 2018

RAD. 2013-00907 (JUZGADO DE ORIGEN - 18)
SUSTANCIACION N°. 2079

Revisado el escrito que antecede.

El Juzgado

RESUELVE:

AGREGAR a los autos para que obre y conste en el proceso, poner en conocimiento de parte lo comunicado por **LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SANTIAGO DE CALI.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 66 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

25 ABR 2018

Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 23 de abril de 2018

RAD. 2011-00960 (JUZGADO DE ORIGEN - 22)
SUSTANCIACION N°. 2080

Revisado el escrito que antecede.

El Juzgado

RESUELVE:

AGREGAR a los autos para que obre y conste en el proceso, lo comunicado por el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 66 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 ABR 2018**

Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 23 De Abril de 2018

**RAD. 2015-00344 (JUZGADO DE ORIGEN - 13)
SUSTANCIACION N°. 2081**

Al no haber sido objetada la liquidación de crédito que antecede.

El Juzgado, **RESUELVE:**

APRUEBASE la liquidación de crédito aportada por la parte, por encontrarse ajustada a derecho.

Se advierte a las partes que en adelante deberán actualizar la liquidación de crédito conforme se indica en el 446 C.G.P.

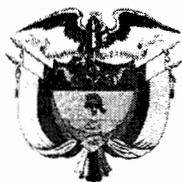
NOTIFÍQUESE,
La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>66</u>	de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha:	25 ABR 2018
_____ Secretario (a)	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 23 De Abril de 2018

**RAD. 2016-00587 (JUZGADO DE ORIGEN - 20)
SUSTANCIACION N°. 2083**

Al no haber sido objetada la liquidación de crédito que antecede.

El Juzgado, **RESUELVE:**

1. APRUEBASE la liquidación de crédito aportada por la parte, por encontrarse ajustada a derecho.

Se advierte a las partes que en adelante deberán actualizar la liquidación de crédito conforme se indica en el 446 C.G.P.

2. Una vez en firme la presente providencia, vuelva el proceso a despacho para pronunciarse, acerca de la entrega de títulos.

NOTIFÍQUESE,

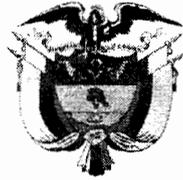
La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>66</u>	de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha:	25 ABR 2018
_____ Secretario (a)	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Abril 23 de 2018

**RAD. 2012-00464 (JUZGADO DE ORIGEN – 20)
SUSTANCIACION N°. 2075**

Visto el escrito que antecede.

El Juzgado,

RESUELVE:

1. OFICIAR a las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI-EMCALI EICE ESP**, a fin de que se sirva informar el estado actual del proceso de cobro coactivo que se adelanta en contra del demandado señor **NESTOR JAIRO ERAZO identificado con C.C. 94.064.231**, en virtud a la solicitud de remanentes elevada dentro del presente proceso, comunicada a ustedes mediante el oficio No.1942 de fecha 27 de mayo del 2013, providencia del **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, la cual surtió efectos y estamos a la espera del acatamiento de la misma.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

03


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SECRETARIA
En Estado No. 66 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 25 ABR 2018
Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 23 de Abril de 2018

RAD. 2017-00788 JUZGADO DE ORIGEN - 09)
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
SUSTANCIACION N°. 2074

Como quiera que se reúnen los requisitos del art. 27 inciso 4 del CGP, el cual considera:

"Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia".

El Juzgado,

RESUELVE:

1. AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

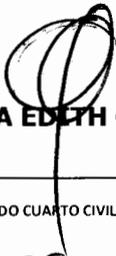
2. OFICIAR al Juzgado 09 Civil Municipal de Cali, a fin de que se sirva realizar la conversión de los dineros que se encuentran en su cuenta, producto de retenciones ordenadas dentro del proceso ejecutivo de **BANCO ITAÚ** contra **DIEGO FERNANDO SARASTI CAICEDO C.C.16.274.212**, radicación **76001400-03-009-2017-00788-00**, a la cuenta del Banco Agrario de Colombia N°. 760012041614, del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias.

El juzgado de origen deberá verificar que se trate de dineros retenidos para el proceso radicación **76001400-03-009-2017-00788-00**, y comunicar a este despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión solicitada y/o el cumplimiento de dicho trámite mediante oficio o a través del correo institucional: j04ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. **OFICIASE**

3. OFICIAR al Pagador del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, que en virtud de la competencia asignada, le correspondió a este Despacho la ejecución del presente proceso, por lo tanto, en adelante y en cumplimiento del embargo comunicado mediante oficio N°. 3893 del Juzgado 09 Civil Municipal de Cali, deberá continuar realizando las consignaciones de los dineros retenidos al señor **DIEGO FERNANDO SARASTI CAICEDO C.C.16.274.212**, dentro del proceso **76001400-03-009-2017-00788-00**, a la cuenta N°. 760012041614 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. **Remítase oficio por secretaría.**

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

03


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SECRETARIA
En Estado No. 66 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 25 ABR 2018
Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Abril 23 de 2018

**RAD. 2013-00181 (JUZGADO DE ORIGEN - 35)
SUSTANCIACION N°. 2189**

Visto el escrito que antecede,

El Juzgado

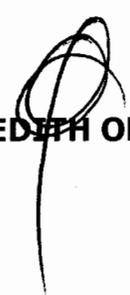
RESUELVE:

1. DECRETAR el embargo y retención EN CUANTO A LO QUE SOBREPASE EL LIMITE LEGAL DE INEMBARGABILIDAD, de los dineros que posea en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S, depósitos a término o que se llegaren a depositar en el BANCO W Y BANCO FINANANDINA, a nombre de la demandada **MARIA ELISA BENITEZ MONTALVO C.C.31.945.142. OFICIESE**

El anterior embargo se limita hasta la suma de **\$35.000.000.00 M/CTE.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

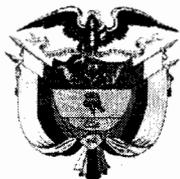
En Estado No. 66 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

25 ABR 2018

Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 23 De Abril de 2018

**RAD. 2017-00054 (JUZGADO DE ORIGEN - 07)
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
SUSTANCIACION N°. 2073**

Como quiera que se reúnen los requisitos del art. 27 inciso 4 del CGP, el cual considera:

"Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia".

El Juzgado,

RESUELVE:

- 1. AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

03


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 66 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 ABR 2018**

Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 23 De Abril de 2018

**RAD. 2017-00475 (JUZGADO DE ORIGEN - 32)
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
SUSTANCIACION N°. 2070**

Como quiera que se reúnen los requisitos del art. 27 inciso 4 del CGP, el cual considera:

"Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia".

El Juzgado,

RESUELVE:

- 1. AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

03


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

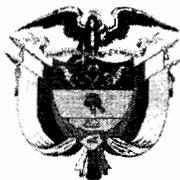
En Estado No. 56 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

25 ABR 2018

Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Abril 23 de 2018

**RAD. 2016-00574 (JUZGADO DE ORIGEN - 24)
SUSTANCIACION N°. 2076**

Visto el escrito que antecede,

El Juzgado

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención EN CUANTO A LO QUE SOBREPASE EL LIMITE LEGAL DE INEMBARGABILIDAD, de los dineros que posea en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S, depósitos a término o que se llegaren a depositar en el BANCO W Y BANCO FINANANDINA, a nombre del demandado **RUBBY MILLAN DE RODRIGUEZ C.C.31.264.455. OFICIESE**

El anterior embargo se limita hasta la suma de **\$80.000.000.00 M/CTE.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 66 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

25 ARR 2018

Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Abril 23 de 2018

**RAD. 2016-00197 (JUZGADO DE ORIGEN - 02)
SUSTANCIACION N°. 2088**

Visto el escrito que antecede,

El Juzgado

RESUELVE:

1.DECRETAR el embargo y retención EN CUANTO A LO QUE SOBREPASE EL LIMITE LEGAL DE INEMBARGABILIDAD, de los dineros que posea en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S, depósitos a término o que se llegaren a depositar en el BANCO W Y BANCO FINANDINA, a nombre de la demandada **COMERCIALIZADORA SOLAGRO VITAL S.A.S. Nit.900438706. OFICIESE**

El anterior embargo se limita hasta la suma de **\$80.000.000.00 M/CTE.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

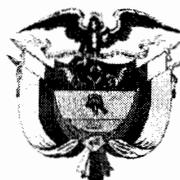
En Estado No. 66 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

25 ABR 2018

Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Abril 23 de 2018

**RAD. 2016-00346 (JUZGADO DE ORIGEN - 35)
SUSTANCIACION N°. 2087**

Visto el escrito que antecede,

El Juzgado

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención EN CUANTO A LO QUE SOBREPASE EL LIMITE LEGAL DE INEMBARGABILIDAD, de los dineros que posea en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S, depósitos a término o que se llegaren a depositar en el BANCO W Y BANCO FINANDINA, a nombre del demandado **OSCAR EDUARDO BENAVIDES YUSTI C.C.94.541.729. OFICIESE**

El anterior embargo se limita hasta la suma de **\$138.221.000. 00 M/CTE.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 66 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

25 ABR 2018

Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 23 De Abril de 2018

**RAD. 2017-00799 (JUZGADO DE ORIGEN - 22)
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
SUSTANCIACION N°. 2067**

Como quiera que se reúnen los requisitos del art. 27 inciso 4 del CGP, el cual considera:

"Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia".

El Juzgado,

RESUELVE:

- 1. AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

03


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 66 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

25 ABR 2018

Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 23 De Abril de 2018

**RAD. 2017-00278 (JUZGADO DE ORIGEN - 19)
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
SUSTANCIACION N°. 2071**

Como quiera que se reúnen los requisitos del art. 27 inciso 4 del CGP, el cual considera:

"Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia".

El Juzgado,

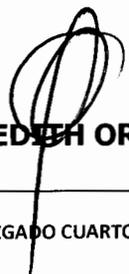
RESUELVE:

1. **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

03


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 66 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 ABR 2018**

Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 23 De Abril de 2018

**RAD. 2014-00958 (JUZGADO DE ORIGEN - 19)
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
SUSTANCIACION N°. 2072**

Como quiera que se reúnen los requisitos del art. 27 inciso 4 del CGP, el cual considera:

"Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia".

El Juzgado,

RESUELVE:

- 1. AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

03


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 66 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 ABR 2018**

Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
AUTO SUST. 2021
Rad. 026-2011-00422-00

Santiago de Cali, abril veintitrés de dos Mil Dieciocho.

Solicita el demandante la entrega de dineros retenidos para este asunto. Verificado en el PORTAL **WEB TRANSACCIONAL DE DEPOSITOS JUDICIALES** implementado para la consulta de depósitos judiciales por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, se observa que existen depósitos pendientes de entrega en la cuenta del Juzgado, por tanto es procedente ordenar la entrega de los mismos al demandante hasta la concurrencia de su crédito de \$10.920.000,00 a febrero de 2012 y costas por \$576.980,00 M/CTE.

A la fecha se han entregado los siguientes valores:

FOLIO	VALOR	fecha entrega
47	\$ 393.580,00	13/08/2012
48	\$ 187.074,00	13/06/2013
51	\$ 228.141,00	07/10/2013
54	\$ 194.587,00	10/03/2014
68	\$ 430.929,00	16/06/2015
76	\$ 241.079,00	13/01/2016
81	\$ 205.622,00	05/05/2016
94	\$2.511.838,00	15-03-2018
TOTAL	\$ 4.392.850,00	

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

SE ORDENA entregar al a través de su apoderada judicial con facultad para recibir **DRA. LUZ MILENA TORRES BANGUERA c.c. 31.388.389** los dineros retenidos para este asunto demandante hasta la concurrencia de su crédito y costas

El título a entregar es el siguiente:

469030002198364	805027959	COOPVIFUTURO COOPVIFUTUR	IMPRESO	19/04/2018	NO APLIC	\$ 778.441,00
-----------------	-----------	--------------------------	---------	------------	----------	---------------

NOTIFIQUESE,
La Juez

2.


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI	
En Estado No. <u>66</u>	de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: <u>25 ABR 2018</u>	
Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

AUTO SUST. 2022

Rad. 24-2011-00631-00

Santiago de Cali, abril veintitrés de Dos Mil Dieciocho

Solicita el demandante la entrega de los dineros que se encuentran depositados en la cuenta del Juzgado. Según información tomada del **PORTAL WEB TRANSACCIONAL DE DEPOSITOS JUDICIALES** implementado para la consulta de depósitos judiciales por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** se constató que existen títulos pendientes de entregar en la cuenta de este despacho. La liquidación del crédito en firme alcanza la suma de **\$778.312,00 M/CTE** a 28 de febrero de 2018 y las costas **\$218.048,00 M/CTE**. Por ser procedente se accede a la solicitud de entrega de títulos al demandante hasta la concurrencia de su crédito y costas.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

SE ORDENA la entrega de la sumas de dineros que se encuentran retenidos en la cuenta de este **JUZGADO** para este proceso radicado bajo el No 760014003-**024-2011-00631-00** a la parte demandante a través de su apoderado judicial **DR. VICTOR JULIO SAAVEDRA BERNAL c.c. 94.300.301**, como abono a la deuda.

Los depósitos a entregar son los siguientes:

469030002172090	830126116	SERVICIOSCOOPERATIVO ENTIDAD	IMPRESO EN	19/02/2018	NO APLICA	\$ 171.860,00
469030002187150	830126116	SERVICIOSCOOPERATIVO ENTIDAD	IMPRESO EN	27/03/2018	NO APLICA	\$ 171.860,00
					total	\$343.720,00

NOTIFIQUESE,

La Juez

2.

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 56 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8
a.m.
Fecha: 25 ABR 2018
Secretario

REPÚBLICA De COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
AUTO SUST. 2019

RADICACION : 76001-40-03-033-2017-00150-00

Santiago de Cali, abril veintitrés de dos Mil Dieciocho.

Solicita la demandante la entrega de dineros retenidos para este proceso.

Según se verifica en el **PORTAL WEB TRANSACCIONAL DE DEPOSITOS JUDICIALES** implementado para la consulta de depósitos judiciales por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en la cuenta del Juzgado reposan dineros para este proceso.

Por tanto tomando en cuenta que la liquidación de crédito a 21 de octubre de 2014 suma \$4.056.674,42 M/CTE y las costas \$402.000,00 M/CTE, y se han entregado \$2.623.660,00 como abono a la deuda el 26 de enero de 2018, se dispondrá la entrega de dineros hasta la concurrencia de su crédito y costas.

El Juzgado,

RESUELVE:

SE ORDENA el cumplimiento de la entrega de la suma de los dineros al demandante a través de su apoderado con facultad para recibir **DRA. OLGA LONDOÑO AGUIRRE c.c. 66.916.608** hasta la concurrencia de su crédito y costas en firme.

Los títulos a entregar son los siguientes:+

469030002176000	8902010518	COOBOLARQUI COOPER	IMPRESO EN	27/02/2018	NO APLICA	\$ 292.480,00
469030002187559	8902010518	COOBOLARQUI COOPER	IMPRESO EN	27/03/2018	NO APLICA	\$ 292.480,00
					total	\$ 584.960,00

NOTIFIQUESE,

La Juez

2.


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI	
En Estado No. <u>66</u>	de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha:	<u>25 ABR 2018</u>
Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

AUTO SUST. **2018**

Rad. **1-2016-00315-00**

Santiago de Cali, Abril veintitrés de Dos Mil Dieciocho

Remite el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali información de títulos para este asunto. Se deja en conocimiento de la parte interesada.

Según información tomada del **PORTAL WEB TRANSACCIONAL DE DEPOSITOS JUDICIALES** implementado para la consulta de depósitos judiciales por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** se constató que existen títulos pendientes de entregar en la cuenta de este despacho. También se verifica que las órdenes de pago emitidas en marzo de 2018 no se han diligenciado.

La liquidación del crédito en firme alcanza la suma de **\$11.493.613,00 M/CTE** a 20 de noviembre de 2017 y las costas **\$761.664,00 M/CTE**. Se ordenó y libró comunicación de pago de títulos en marzo 5 de 2018 por la suma de **\$1.345.178,00 M/CTE**.

De manera que se dispondrá la entrega de títulos al demandante hasta la concurrencia de su crédito y costas, a fin de ser abonados a la obligación.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. SE ORDENA la entrega de la sumas de dineros que se encuentran retenidos en la cuenta de este **JUZGADO** para este proceso radicado bajo el No 760014003-**001-2016-00315-00** a la parte demandante **COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO PROSPERAR – COOPROSPERAR NIT. 9000772969**, como abono a la deuda.

Los depósitos a entregar son los siguientes:

469030002172308	900077296	COOPROSPERAR ENTIDA	IMPRESO EN	19/02/2018	NO APLICA	\$ 686.076,00
469030002185682	900077296	COOPROSPERAR ENTIDA	IMPRESO EN	23/03/2018	NO APLICA	\$ 686.076,00
TOTAL						\$1.372.152,00

SEGUNDO. SE conmina al demandante para que diligencie las ordenes de pago emitidas a su favor.

NOTIFIQUESE,

La Juez

2.

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON


JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI
En Estado No. 66 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 25 ABR 2018
Secretario